



Radicación. 11001310503120100081000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandante allegó recurso de reposición y en subsidio apelación respecto de la decisión proferida en audiencia del 27 de abril de 2021. (memorial del 28 de abril de 2022, 10 páginas)

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que la doctora **OFIR AMPARO MENDEZ MARTINEZ** actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, allegó el 27 de abril de 2021 recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 27 de abril de 2022, por medio del cual se declaró probada la excepción de prescripción y se ordenó la terminación del proceso; recurso que sustento de la siguiente manera:

"(...) PRIMERO: Para el día de hoy 27 de abril del año 2022, fue programada audiencia de que trata el artículo 77 del código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad social de forma virtual; para lo que, a la hora y fecha indicadas estábamos en sala, no solo la parte demandante el señor HERNAN LATORRE CARO, sino además los apoderados de las demandas, INGENIEROS CONTRATISTAS ASOCIADOS S.A.S., BEC INGENIERÍA S.A.S., pero no estaba la totalidad del consorcio que las constituye, esto es PROYECTARINCONAL Y COMPAÑÍA DE SEGUROS CONDOR S.A y mucho menos el curador que fuera nombrado por el despacho, pues en el audio se puede corroborar con la presentación de las partes.

SEGUNDO: Dentro de la contestación de la demanda la empresa INGENIEROS CONTRATISTAS ASOCIADOS S.A.S, presento excepción previa, proponiendo la prescripción de la demanda; por no haber realizado la parte demandante la notificación en el tiempo oportuno, esto es, un año contado a partir del auto que admitiera la misma. NOTA: Es de anotar que en varias ocasiones se le indico al despacho que el audio se quedaba pausado y la señora juez no se le escuchaba lo que estaba indicando (como aparece en el mismo).

TERCERO: La honorable juez doctora LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA, inicio la audiencia acordada, acto seguido después de la presentación de la parte, dicto sentencia; en el sentido que, fallo dándole prosperidad a la excepción previa propuesta por la parte demanda y no condeno en costas a ninguna de las partes. En ese momento y sin terminar de dictar la misma, el audio se pauso y la señora juez quedo en pausa y ya después, tampoco dio espacio ni pregunto a ninguna de las partes si estaban de acuerdo con la sentencia o no, inmediatamente termino su intervención la señora juez, mi poderdante el señor HERNAN LATORRE CARO, intervino en la audiencia y después intervine yo, solicitando la palabra e interponiendo el recurso de apelación mismo que sustentaría en audiencia, donde aún se encontraban presentes las empresas demandadas; la señora juez, salió de la grabación, razón por la cual llame al despacho y él secretario del despacho, se comunicó con la honorable juez y me indico que era imposible reabrir el audio aunque todos los demás estábamos conectados a la audiencia que vuelvo e itero era virtual. Razón por la cual y en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa que predica nuestra constitución artículo 29 que reza "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. "por los supuestos derechos constitucionales fundamentales del debido proceso, Legalidad, seguridad jurídica, el principio de confianza



legítima y causal específica de procedibilidad, interpongo el RECURSO DE APELACION y sustento así:

SUSTENTACION RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIARIO DE APELACION.

CUARTO: En el juzgado 31 Laboral de la Ciudad de Bogotá D.C, se adelanta proceso ordinario laboral, en contra de INGENIEROS CONTRATISTAS ASOCIADOS S.A.S., BEC INGENIERÍA S.A.S., INCOVIL S.A. (Empresas constituyentes del CONSORCIO PROYECTARINCONAL Y COMPAÑÍA DE SEGUROS CONDOR S.A, radicado con el número 11001305320100081000, donde es demandante el señor HERNAN LATORRE CARO.

QUINTO: En la demanda que interpusiera la doctora LEYDI CAROLINA ROA BOHORQUEZ, entonces apoderada del señor HENAN LATORRE CARO para esa fecha; el demandante dentro del presente asunto, indico en los hechos SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO y NOVENO lo siguiente: "SEXTO: Que el empleador debe cancelar al fondo de pensiones a la que afiliaron al empleado HERNAN LATORRE, el valor no aportado durante el tiempo laborado. - SEPTIMO: Que se condene al empleador al pago de los aportes en salud, no efectuados durante el tiempo laborado en 2008, a pesar de haber descontado al empleado los valores pertinentes. OCTAVO: Que el empleador debe pagar al demandante la sanción de moratoria contemplada en el art. 65 Del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, por no haberse cancelado, a la terminación del contrato, los salarios y NOVENO: Que el empleador debe pagar las costas del presente proceso. " donde se solicitaba el pago de seguridad social en pensión y salud, además de las sanciones que acarreaban estos pagos, pues las empresas demandadas a pesar de haber retenido dichos montos del salario de mi mandante nunca realizaron dichos pagos a las empresas designadas para ello.

SEXTO: En las consideraciones realizadas por el despacho para dar prosperidad a las excepciones previas plasmadas, no tuvo en cuenta que "la seguridad social no prescribe, pues así lo ha indicado la corte durante múltiples sentencias, pues se le estaría vulnerando el derecho a mi mandante a acceder a una pensión de vejez digna; la señora juez, en comento no tuvo en cuenta en la demanda las pretensiones en cuanto a estos hechos se refería, la apodera anterior en demanda inicial, a lo que: Indica la corte en Sentencia SU567/15, entre otras que; "El derecho a la pensión es imprescriptible, mientras que las mesadas pensionales pueden extinguirse si no son reclamadas en los plazos señalados por la ley. De manera que el afectado tiene derecho a reclamar lo debido en cualquier tiempo, puesto que los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos por simples decisiones de las instituciones administradoras de pensiones, derechos que por lo demás son irrenunciables e imprescriptibles". Amen que en audiencia virtual celebrada el día de hoy por cuestiones de conectividad pues como se indicó se celebró de manera virtual con múltiples inconvenientes, como ya se explicó; no se dio notificación en debida forma de la terminación de la audiencia, inexplicablemente se desconectó la juez, quedando la parte demandada y los apoderados en espera de algún pronunciamiento y no permitiendo se surtieran los recursos de ley, los mismos que por este medio se interponen en el tiempo legal y oportuno pues la audiencia virtual no surtió los efectos requeridos para su finalización.

SEPTIMO: Por los múltiples problemas de conectividad que se presentaron en la presente audiencia, la honorable juez, no termino la misma, sino que en forma intempestiva fue desconectada la audiencia virtual. (...)"

Al respecto debe precisar este despacho que la decisión objeto de pugna fue proferida en audiencia pública del 27 de abril de 2022, por lo que tal y como se indica en los Artículos 63 y 65, cuando la providencia a recurrir se profiere en audiencia es en ese preciso momento cuando se debe proponer el recurso; ahora bien explica la apoderada de la parte demandante que existieron problemas de conexión y que la titular del despacho no termino la audiencia y se desconectó, al respecto al revisar la grabación



de la diligencia en lo referente a la resolución de excepción previa planteada de minutos 02:47 a minuto 14:42, se plantean las razones y fundamentos por los cuales se declara probada la excepción de prescripción planteada, sin en que ningún momento se interrumpa la grabación.

De igual manera en el minuto 14:42 se notifica la decisión y al revisar la grabación y pese a esperar un tiempo oportuno no hay manifestación por parte de los apoderados por lo que se da por terminada la audiencia sin que exista reparo en ese momento por parte de los apoderados, tal y como se pudo verificar no solo de la grabación sino de la transcripción automática realizada por teams en donde se puede ver:

00:14:30.918 --> 00:14:42.758

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Se repite, se declara probada la excepción de prescripción propuesta en consecuencia, se ordena la terminación del proceso, el archivo de las diligencias sin costas para las partes se notifica.

00:14:47.138 --> 00:14:50.998

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Sea por terminada la audiencia, gracias por comparecer que estén bien.

00:14:55.958 --> 00:14:57.968

Andres Felipe Zuluaga Sierra

Feliz tarde, doctora luz amparo, hasta luego.

En ese sentido es claro que debe rechazarse por improcedente la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes los recursos presentados por la doctora **OFIR AMPARO MENDEZ MARTINEZ** conforme las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

c

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de mayo de 2022, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º 065.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26985da43da5e0fa03718de0945d077feadbb0d8b7623775212e71dc99896177**

Documento generado en 09/05/2022 08:48:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120170066800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que se aportó respuesta por parte de **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** remitida por la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN** por parte del apoderado de la parte demandante **LILIAM PINTO CUELLO**

Gabriel León

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL a través de Radicado No. 2021-EE-238934 indicó:

Por lo anterior, le informamos que el Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio de estas facultades expidió la Resolución 1702 del 10 de febrero de 2015 mediante la cual ordenó los "institutos de salvamento para la protección temporal de recursos y bienes de la Fundación Universitaria San Martín, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución 000841 de 2015, y en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior", medidas que se encuentran vigentes hasta que esta Cartera las de por terminadas de manera expresa mediante decisión motivada, por cuanto, no tienen una duración predeterminada en el tiempo.

En segundo lugar, le informo que dentro de las funciones asignadas a ésta Subdirección de Inspección y Vigilancia de acuerdo a lo establecido en el Decreto 5012 de 2009 no se encuentra expedir certificaciones relacionadas con la vigencia de los institutos de salvamento económico de las Instituciones de Educación Superior, no obstante, tal y como se indicó en líneas anteriores, dichas medidas de protección temporal de recursos y bienes es en el marco de la vigilancia especial se encuentran vigentes

En ese sentido es claro para este estrado judicial que no es posible continuar con el trámite del expediente, por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: PERMANEZCA en la secretaría el expediente hasta tanto el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** informe el levantamiento de las medidas decretadas para la protección de los recursos de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de mayo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 065

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72acc14dd301aac15cf7656fd3eae515b04ad666f9891a27342c0a2539a5e9c1**
Documento generado en 09/05/2022 08:48:57 AM

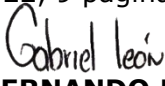
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación. 11001310503120190023800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandante allegó recurso de reposición en contra de la providencia del 18 de abril de 2022. (Memorial del 22 de abril de 2022, 9 páginas)

Sírvase Proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que la doctora **KATHERINE MARTINEZ ROA** actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, allegó el 22 de abril de 2022 recurso de reposición en contra del auto del 19 de abril de 2022, por medio del cual se tuvo ordenó la terminación del proceso; recurso que sustento de la siguiente manera:

"(...) En este sentido de manera respetuosa el Despacho está dando por terminado el proceso sin que se logre de manera efectiva el pago total de la obligación adquirida de la liquidación de crédito dentro del proceso ejecutivo. Si bien es cierto, fue cancelado el valor por concepto de intereses moratorios, pero no se ha hecho efectivo el pago del valor por concepto de costas del ejecutivo.

Para ello el Despacho debe validar si dicha suma se encuentra consignada a órdenes del juzgado para mediante auto ordenar su respectiva entrega y solo así de esta manera se podrá dar por terminado el proceso ejecutivo. Por lo expuesto anteriormente, solicito se sirvan reponer el auto que ordena la terminación del proceso y requiere a la parte ejecutada, para que en su lugar solo se requiera a la ejecutada para que aporte pago de costas y el Despacho proceda a la validación y verifique si obra dicha suma a ordendes del despacho.

De igual manera en evento de registrar dicha suma por concepto de costas, mediante auto ordenar la entrega del título judicial a nombre mío como apoderada judicial en la modalidad de abono a cuenta, teniendo en cuenta lo establecido en los acuerdos 1676 de 2002, 1857 de 2003, PSAA15-10319 de 2015 y las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la CIRCULAR PCSJC20-17 del 29 de Abril de 2020, (...)"

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue allegado en el término establecido para ello por el artículo 63 del C.P.T y de la S.S., procede este estrado judicial a resolverlo.

Sea lo primero indicar que tal y como se expresó en la providencia que antecede, los saldos insolutos para dicha calenda correspondían a la suma de \$180.888 y \$30.000 correspondiente a la liquidación de costas, una vez verificado que se encuentra cubierta la totalidad de la obligación, es procedente declarar la terminación por pago total, pues a cargo de la entidad demandada no se encuentra ninguna obligación adicional.

En suma a lo anterior tal y como se indicó en la parte motiva se puso en conocimiento el título judicial No. 400100008365023 a fin de que se adelantaran los tramites correspondientes, pues tal y como aparece en la consulta de títulos judiciales del despacho se pude verificar que existe:

	Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	400100006763097	9003360047	COLPENSIONES	COLPENSIONES	PAGADO EN EFECTIVO	10/08/2018	04/12/2018	\$ 344.727,00
VER DETALLE	400100008365023	9003360047	COLPENSIONES	COLPENSIONES	IMPRESO ENTREGADO	18/02/2022	NO APLICA	\$ 30.000,00

En ese sentido es claro para este estrado judicial que no le asiste razón a la apoderada pues evidentemente el título se encuentra constituido y con su existencia se verifica el cumplimiento total de la obligación.



Ahora bien en aras de darle celeridad al proceso, se ordenará por secretaria la entrega del título previo a que la apoderada aporte certificado bancario y documentos de identificación a fin de realizar el pago con abono a cuenta.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 25 de febrero de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100008365023 por valor de **TREINTA MIL PESOS** (\$30.000) a favor de la apoderada ejecutante **KATHERINE MARTINEZ ROA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 67.002.371.

Previo al pago con abono a cuenta se le **REQUIERE** con el fin de que allegue al despacho certificación bancaria y documentos de identidad con el fin de realizar la operación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

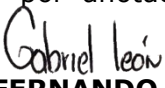
La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

c

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de mayo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 065.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d22ec1e2880e0e286335d6a6fb143dd4eb440ff38f083c0b6314be44f49c7f6**

Documento generado en 09/05/2022 08:48:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120190053300

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte actora allegó escrito solicitando continuar con el proceso ejecutivo. (Memorial del 20/04/2022, 4 páginas)

Gabriel León

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se,

RESUELVE

PRIMERO: PREVIO al estudio de la presente demanda de ejecución se ordena que por secretaría se radique el presente proceso como ejecutivo. En consecuencia, **LÍBRESE OFICIO** con destino a la Oficina Judicial de Reparto, para efectos de informarle sobre la existencia de este proceso y proceda a su compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de mayo de 2022; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 065.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
Secretario

C

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4825fa8c2597255325f8527198e41639d11e9ac03c9282945c589e680e24a911**

Documento generado en 09/05/2022 08:48:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120190069700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que se la **DIAN** no ha dado contestación al oficio remitido, de igual forma se encuentra pendiente la respuesta de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (Claro), COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. (TIGO), VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S. y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP – ETB** en lo relacionado con los correos de notificación de **LIDA MAGNOLIA ROJAS** con C.C. 52.433.192 y **LUIS FERNANDO MARTINEZ** identificado con C.C. 79.708.697.

Por otro lado, no se ha dado respuesta por parte de los bancos BBVA, BANCO DE BOGOTA y BANCOLOMBIA, respecto de las medidas cautelares en contra de la FLOTA SAN VICENTE.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretaria, el juzgado oficiará nuevamente a la **DIAN** y a **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (Claro), COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. (TIGO), VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S. y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP – ETB** a fin de obtener los correos de notificación de **LIDA MAGNOLIA ROJAS** con C.C. 52.433.192 y **LUIS FERNANDO MARTINEZ** identificado con C.C. 79.708.697.

De igual manera se requerirá a la apoderada de la parte demandante a fin de que indique si conoce las direcciones de notificaciones de la señora ROJAS y el señor MARTINEZ, de contar con ellos deberá indicar la forma en la que los consiguió y allegar las evidencias correspondientes, como lo son mensajes cruzados, documentos con su firma etc.

Por ultimó se ordenará oficiar a BBVA, BANCO DE BOGOTA y BANCOLOMBIA a fin de que den respuesta a los oficios librados el 29 de junio de 2021.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR NUEVAMENTE a la **DIAN-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** a fin de que indique si dentro de sus bases de datos se encuentra el correo electrónico o canal digital de los señores **LIDA MAGNOLIA ROJAS** con C.C. 52.433.192, y **LUIS FERNANDO MARTINEZ** identificado con C.C. 79.708.697.

Por secretaria líbrese la comunicación correspondiente, concediéndole a la entidad oficiada el termino de diez (10) días a partir de la radicación del oficio a fin de que ofrezca respuesta, so pena de las sanciones correspondientes consagradas en el Artículo 44 del C.G. del Proceso. Anexando además al oficio la presente providencia, así como el auto de fecha 14 de julio de 2021.

SEGUNDO: OFICIAR a **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (Claro), COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. (TIGO), VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S. y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP – ETB** a fin de que indiquen si dentro de sus bases de datos se encuentra el correo electrónico o canal digital de los señores **LIDA MAGNOLIA ROJAS** con C.C. 52.433.192, y **LUIS FERNANDO MARTINEZ** identificado con C.C. 79.708.697.

Por secretaria líbrese la comunicación correspondiente, concediéndole a la entidad oficiada el termino de diez (10) días a partir de la radicación del oficio a fin de que ofrezca respuesta, so pena de las sanciones correspondientes consagradas en el Artículo 44 del C.G. del Proceso.

TERCERO: OFICIAR NUEVAMENTE a los bancos **BBVA, BANCO DE BOGOTA y BANCOLOMBIA** a fin de que den respuesta a los oficios librados el 29 de junio de 2021, en donde se decretó la siguiente medida cautelar:



De acuerdo a lo ordenado en Autos de fecha 10 de marzo de 2020 y 02 de junio de 2021, proferidos dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficiar para que se sirva practicar la medida de **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros propiedad de la ejecutada **FLOTA SAN VICENTE S.A.** identificada con **NIT: 860.022.105-1**, que posea en las entidades financieras **BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ** y **BANCO CAJA SOCIAL**.

Limítese la medida a la suma de **QUINCE MILLONES M/CTE (\$15.000.000)**.

Para lo anterior se les concede el termino de diez (10) so pena de imponer las sanciones consagradas en el Artículo 44 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de mayo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 065

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ca6676009304f641a7e7d19831184a5ed152d0c2458dd5608282adb3816300**

Documento generado en 09/05/2022 08:49:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación nº 11001310503120190081800

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que no se ha dado respuesta a los oficios librados a **RECAUDOS SIT BARRANQUILLA SAS** y **BANCO DE BOGOTÁ**

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se oficiará nuevamente a las entidades bajo los apremios del Artículo 44 del C.G. del Proceso, a fin de que den respuesta a la comunicación librada el 31 de marzo de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR NUEVAMENTE a RECAUDOS SIT BARRANQUILLA SAS a fin de que dé respuesta al oficio remitido a través de comunicación del 31 de marzo de 2022, en la que se les solicitó:

*"(...) **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros propiedad de la ejecutada **ANGELCOM SAS** identificada con el NIT: 860.062.719-2, que le puedan corresponder y de conformidad con su porcentaje de participación en la sociedad **RECAUDOS SIT BARRANQUILLA SAS** como consecuencia de los contratos o sus derivados, celebrados con **TRANSMETRO SAS**; lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 593 del C. General del Proceso.*

*Por secretaría líbrese el oficio respectivo con destino a la sociedad **TRANSMETRO SAS**, limitando el monto de la medida cautelar en la suma de \$ 75.000.000. (...)"*

Para lo anterior se concede el termino de diez (10) días so pena de imponer las sanciones consagradas en el Artículo 44 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: OFICIAR NUEVAMENTE al banco BANCO DE BOGOTÁ a fin de que dé respuesta al oficio remitido a través de comunicación del 31 de marzo de 2022, en la que se les solicitó:

*"(...) líbrese oficio con destino al **BANCO DE BOGOTÁ**, solicitándoles que constituyan el título judicial correspondiente, siempre y cuando existan los recursos disponibles, lo anterior en respuesta del oficio GCOE-EMB20210211403879.(...)"*

Para lo anterior se concede el termino de diez (10) días so pena de imponer las sanciones consagradas en el Artículo 44 del C.G. del Proceso.

TERCERO: REQUERIR NUEVAMENTE a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de mayo de 2022; se notifica el
auto anterior por anotación en el
Estado n.º 065.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a424aa10b72c06b9ef80b7c201e60b50a68dbe6e65c1547e7a8f5cd3610ff3cf**

Documento generado en 09/05/2022 08:49:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120200021400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que se allegó por parte del **JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** copia del expediente 11001310502520200062600.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez verificado el expediente de referencia 11001310502520200062600 se considera pertinente traer a colación lo consagrado en el Artículo 148 del Código General del Proceso en donde se indica:

"(...) ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones...(…)"*

Anterior prerrogativa aplicable por analogía conforme se indica en el Artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.; en ese sentido es claro que el objetivo principal de las demandas incoadas por las señoras **NELSY DEL CARMEN HERRERA RODRIGUEZ** y **NOHORA CHAVARRIA PARRAGA** es determinar si tienen derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ocasionada por el fallecimiento del señor **GILLEBALDO RIVERA RUIZ**, ahora bien en lo relacionado con la competencia para conocer de la acumulación el Artículo 149 del C.G. del Proceso, establece:

"(...) ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares. (...)" (Subrayado fuera del texto original)

En ese sentido se evidencia que la demandada COLPENSIONES fue notificada por parte de este estrado judicial el 26 de agosto de 2020, y que en el proceso adelantado por el Juzgado 25 Laboral del Circuito la contestación fue aportada el 06 de mayo de 2021, por lo que es claro que el proceso mas antiguo y respecto del cual se notificó primero el auto admisorio, fue el adelantado por este estrado judicial; conforme a ello se decretará la acumulación de procesos.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: ORDENAR la acumulación del presente proceso, con el que venia adelantando el **JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** bajo el numero de radicado 11001310502520200062600 donde es demandante **NELSY DEL**



CARMEN HERRERA RODRIGUEZ y demandada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

SEGUNDO: OFICIAR al **JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** a fin de que remitan al presente despacho el proceso 11001310502520200062600, comunicándoles igualmente la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de mayo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 065

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6254ef5dbdf5554169ff5da5dc75d72d7b52d4390dd49b1c93f70adcd815c4a**

Documento generado en 09/05/2022 08:49:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación No. 11001310503120200027900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que CLARO, TIGO, ETB y AVANTEL allegaron respuesta al oficio emitido por este estrado judicial.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, no se evidencia de las repuestas obtenidas por CLARO, TIGO, ETB y AVANTEL la información del ejecutado JOSÉ DOMINGO GONZALEZ REINOSO.

Por lo que, se

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA líbrese nuevamente oficio a las entidades VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A., DIRECTV COLOMBIA LTDA y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP (MOVISTAR), con fin de obtener respuesta.

Se les concede el término de 10 días para tal fin.

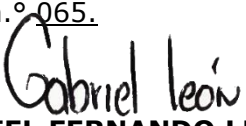
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

n

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 09 de mayo de 2022, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 065.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472936fcd4b1720f4717a2bde73ea0a18ab45174ab1b62cce8eb0b4397547adb**

Documento generado en 09/05/2022 08:49:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación No. 11001310503120200044300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que el 22 de marzo de 2022 el apoderado de la demandada allegó memorial solicitando el aplazamiento de la audiencia, junto con solicitud de citación del médico ponente del dictamen No. 1013692296-6374 de fecha 13 de septiembre del 2021, y solicitud de vinculación de la ARL donde se encuentra afiliado el actor.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, en primera medida se accederá a la solicitud de aplazamiento.

En segundo lugar, respecto a la solicitud del apoderado judicial de la demandada tendiente a que se "*cite al médico ponente EDUARDO ALFREDO RINCON GARCIA, para que sea interrogado sobre los puntos antes mencionados*", no se accederá, pues el dictamen se incluye como una prueba más dentro del proceso, el cual fue emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por lo que lo procedente sería solicitar la remisión ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Finalmente, frente a la petición de integrar al proceso a la ARL, es claro que no estamos en presencia ante un litis consorcio necesario, por lo que las pretensiones no van encamadas a que se declare responsabilidad alguna de parte de la aseguradora, sino en determinar los posibles derechos que deriven del vínculo jurídico que unió al demandante con la demandada, razón por la cual se negará igualmente esta solicitud.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al aplazamiento de la diligencia, y en consecuencia, **CONVOCAR** a las partes para la hora de las diez de la mañana (10:00 am) del jueves veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), con miras a continuar con la audiencia del artículo 80 CPT y SS.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud tendiente a que se cite al médico ponente del dictamen, doctor EDUARDO ALFREDO RINCON GARCIA, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: NEGAR la solicitud relacionada con la vinculación de la ARL, por las razones expuestas en la parte motiva.

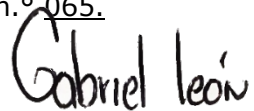
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 09 de mayo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 065.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40385366793810943cf8f2d2f220711ff28def600cb233bcbbbe1c35bac7f7d**

Documento generado en 09/05/2022 08:49:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120210038800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que las demandadas COLPENSIONES(19/01/2022), PORVENIR S.A(19/01/2022) y COLFONDOS S.A.(20/01/2022) allegaron contestación a la reforma de la demanda dentro del término.

Por otro lado, que una vez notificada **PROTECCION S.A.** se allegó por su parte dentro del termino contestación a la demanda. (Memorial del 03 de marzo de 2022, 18 paginas)

Gabriel León

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que las contestaciones de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A** y **COLFONDOS S.A.** cumplen con los requisitos consagrados en el Artículo 31 del C.P.T y de la S.S., se tendrá por contestada la reforma de la demanda.

Por otro lado, revisada la contestación realizada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** se puede verificar que se pronunció frente a la demanda y su reforma en los términos del Artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. circunstancia por la cual deberá tenerse por contestada la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda y la reforma de la demanda por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**

TERCERO: RECONOCER personeria para actuar como apoderada de **PROTECCION S.A.** a la **DOCTORA ANGELA PATRICIA PARDO GUERRA** identificada con la C.C. 1.037.625.191 y tarjeta profesional 272.004 del C. S. de la J., conforme a la escritura publica aportada con la contestación de la demanda.

CUARTO: FIJAR la hora de las cuatro de la tarde (04:00 pm) del martes diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y de las recomendaciones realizadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias serán realizadas a través de la plataforma dispuesta para tal fin denominada **LIFESIZE**

Por lo que deberán suministrar ante este estrado judicial, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente y realizar las demás gestiones.

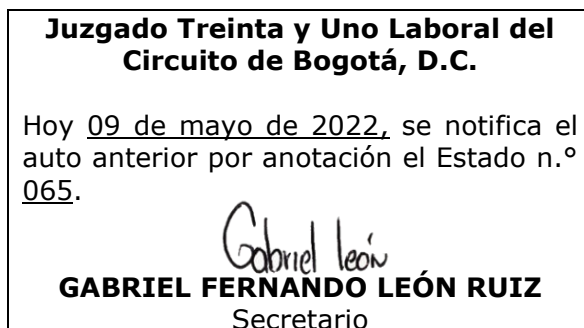


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C



Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c955304e04e4d71c0cb53a5f339758e7f6cbbafd754dc36171c398b20e9fdb9**

Documento generado en 09/05/2022 08:49:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120220009300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que por parte de la secretaría del despacho se dio cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, y en tal sentido, se realizó la notificación electrónica a la demandada el 23 de marzo de 2022.

Por su parte, la demandada FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. presentó escrito dando contestación a la demanda en el término de ley.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado que el escrito de contestación presentado por la FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda por parte de esta entidad.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. FENOCO S.A.**

SEGUNDO: FIJAR la hora de las doce del mediodía (12:00 pm) del martes diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello denominada **TEAMS DE MICROSOFT**. En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestación.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de **FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. FENOCO S.A.** a la doctora **DIANA CAROLINA CONTRERAS RAMÍREZ** identificada con la C.C No. 1.057.574.947 y portadora de la T.P No. 267.421 del C.S de la J, de conformidad con el poder allegado junto con el escrito de contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de mayo de 2022, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado n.º 065.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfbcd29489408951bb4b60c68770f0aa276323710208302e78abf47d15612220**

Documento generado en 09/05/2022 08:49:06 AM

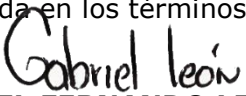
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220010500

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación de demanda en los términos de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el escrito de subsanación de demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **GLORIA AMPARO BENAVIDES** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestar la demanda. Por secretaría realícese la notificación electrónica al correo electrónico señalado en el Certificados de Existencia y Representación.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder **GLORIA AMPARO BENAVIDES** quien se identifica con la C.C. N° 41.420.477 y de **JORGE VLADIMIR ANDRÉS ZÁRATE BENAVIDES** (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la C.C. N° 80.726.589, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

n

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. Hoy, <u>09 de mayo de 2022</u>, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º <u>065</u>.  GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ Secretario
--

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33ba32601ddd6ddcdf026e8c61c5e2dbd051fdea59dd039f4f47d52cc0d0e7c**
Documento generado en 09/05/2022 08:49:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220012700

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora guardó silencio respecto del auto que antecede.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia auto por medio del cual se inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora aclarara la competencia en razón del lugar, sin embargo, la parte demandante no realizó manifestación alguna en el término establecido para ello. A pesar de lo anterior, teniendo en cuenta que el domicilio de la demandada es Cájica y el contrato de trabajo se suscribió en este mismo lugar, se admitirá la demanda, pues este Municipio hace parte del Área Metropolitana de Bogotá.

Aclarado este aspecto, se observa que el escrito de demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **EDGAR ANTONIO BARBOSA HIJUELOS** contra **CONCRETE HOUSE S.A.S.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **CONCRETE HOUSE S.A.S.** en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestar la demanda. Por secretaría realícese la notificación electrónica al correo electrónico señalado en el Certificados de Existencia y Representación.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **EDGAR ANTONIO BARBOSA HIJUELOS** quien se identifica con la C.C. N° 11.376.633, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

N

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 09 de mayo de 2022, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado n.º 065.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f95c051dbc6953b04ab2044f8ba8901829d93133301489e03e2478be9a7b6b**
Documento generado en 09/05/2022 08:49:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220019900

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que la acción de tutela de la referencia correspondió por reparto del 03 de mayo de 2022, encontrándose pendiente resolver acerca de su admisión.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y considerando que el escrito de tutela presentado por la señora **DALIS DEL ROSARIO TORRES ORTIZ**, se encuentra conforme a los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado la admitirá.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **DALIS DEL ROSARIO TORRES ORTIZ** identificada con la C.C. No. 23.020.787 en contra del **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.**

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades accionadas, para que se pronuncien respecto de los hechos u omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

En igual sentido, se les informa que deberán allegar toda la documentación pertinente, para lo cual se le concede el término de un (01) día.

TERCERO: ADVERTIR que la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental de petición.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados por la parte accionante con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 09 de mayo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 065.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26465c3ecf66ce1f1578bda84ed9054994820847b3f162ad0abce009b34ee4e**

Documento generado en 09/05/2022 08:49:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>